REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONARDO MIGUEL MARTÍNEZ MONDRAGÓN
DDOS: VIAJES DELTA TOURS S.A.S. y BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S.
RAD.: 2020-00448

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 334

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto número 002 del 15 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada por ANOTACIÓN EN ESTADO, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente asunto, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica al mandatario procesal de la ejecutante, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegue al despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ
DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA
RAD.: 2020-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que la parte ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hizo.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 008 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponían las ejecutadas, **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO** y la **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA,** tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de éstas, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las ejecutadas **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO** y la **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA,** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 047 del 18 de diciembre de 2020, al no haberse propuesto excepciones en contra del mismo.

2°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

3°- ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

5°.- FÍJESE la suma de **$2.751.300,** a cargo de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

6°.- FÍJESE la suma de **$2.751.300,** a cargo de **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

7°.- FÍJESE la suma de **$2.751.300,** a cargo de la **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez**,**

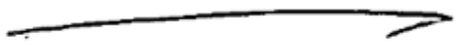

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría :

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR MAURICIO ÁLVAREZ AMEZQUITA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00017

SECRETARIA:
Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole, que la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la ejecutada presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 009 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito al cual se refiere, por medio del cual la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que no es viable acceder a dicha petición, toda vez que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** designó como apoderada judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, a quien se le reconoció personería a través de Auto número 002 del 22 de enero de 2021.

Por otro lado, y toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS

DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA, mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

3°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y BUENA FE", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 002 del 19 de enero de 2021.

5°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

6°- ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

7°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

8°.- FÍJESE la suma de **$209.492,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

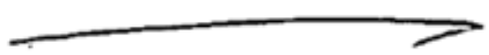

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00062

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 014

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $877.803, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, para que dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $877.803, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por la suma de $1.755.606, correspondientes a las costas liquidadas en el proceso ordinario de ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

4°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **OLD MUTUAL S.A.,** por la suma de $1.750.097, correspondientes a las costas liquidadas en el proceso ordinario de ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

8°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez**,**

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría :

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor ***JUAN MIGUEL VILLA LORA,*** *representante legal de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, mayor de edad y vecino de la cuidad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 014 del 08 de febrero de 2021, que libra mandamiento de pago contra la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por* ***MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON.***

RAD:76001310500920210006200

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los_____ días del mes de_____ del año_____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:
Nombre y Firma;
Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2021-00062

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 014 , 08 de febrero de 2021, del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 047 SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 08 DE 2021
RAD. 2021-00062

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CALLE 22 NORTE # 6 AN – 42
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARÍA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 014 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ARMANDO LEÓN MORALES CANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2014-00553

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no ha presentado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como se dispuso en el auto número 1684 del 28 de agosto de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 339

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que preste el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como se dispuso en el auto número 1684 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DORIS IBARRA POLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2015-00628

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la ejecutante DORIS IBARRA POLO, mediante memorial suscrito directamente por ella, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 333

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud de pago del título judicial, elevada por la ejecutante **DORIS IBARRA POLO,** se hace necesario anotar, que por ser este un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, no puede actuar en nombre propio, sino a través de su apoderada judicial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial allegado por la actora.

Por lo anterior, **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- INDICAR a la ejecutante **DORIS IBARRA POLO,** que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de su apoderada judicial.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CRUZ MARÍA BENÍTEZ GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2016-00601

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no ha presentado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como se dispuso en el auto número 1685 del 31 de agosto de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 338

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que preste el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como se dispuso en el auto número 1685 del 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: CIELO PIEDAD ROA ZAMORA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00096

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 379

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia depósito judicial 469030002438789, por valor de **$748.117,** consignado por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de la la parte ejecutante por concepto de costas procesales, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **$2.202.751,** como quiera que el valor de las costas liquidadas fue de $2.950.868 (folio 14).

También omitió pagar intereses legales sobre la condena en costas.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto intereses legales, causados desde el 18 de diciembre de 2018, hasta el 30 de diciembre de 2020, arroja un valor de **$360.005,90**, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Capital Primera Instancia	2.950.868,00
Fecha inicial	18/12/2018
Fecha final	30/12/2020
Días causados:	732
Interés legal diario:	0,016667%
Valor interés total:	360.005,90
TOTAL COSTAS + INTERÉS	**3.310.873,90**

De igual manera omitió cancelar los perjuicios moratorios, causados desde el 14 de agosto de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta el 03 de octubre de 2019, día anterior al TRASLADO a COLPENSIONES de todos los aportes realizados al RAIS por la ejecutante.

La liquidación efectuada por esta oficina judicial, por concepto perjuicios moratorios, causados desde el 14 de agosto de 2018, hasta el 03 de octubre de 2019, arroja un valor de $34.166.667, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, como pasa a verse a continuación:

El valor de $2.5000.000 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios (auto de mandamiento de pago), se divide por 30 días para establecer el valor diario de la sanción, que nos arroja un valor de $83.333,33, y este resultado se multiplica por el número de días (410), lo que nos da un total por concepto de indemnización, de **$34.166.667.**

Obra oficio del 04 de octubre de 2019, a través del cual PORVENIR S.A., le informa a la ejecutante lo siguiente: "*se actualizó el estado de la vinculación como no vigencia y se inició con el proceso establecido con Asofondos y Colpensiones a través del Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensión (SIAFP), esto con el fin de actualizar la situación ante las mencionadas entidades, así las cosas, esta Administradora procedió con el giro de los aportes a dicha entidad (…)"*

Se encuentra glosado el documento emanado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SIAFP, en el que se registra la novedad de anulación de traslado de régimen de la aquí ejecutante, con fecha 14 de abril de 2020.

Y reposa el detalle de aportes (rezagados) girados a COLPENSIONES, en el proceso no vinculados a otra AFP.

Se concluye de lo anterior, que la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dio cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 025 del 14 de febrero 2019, que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, saldo insoluto por concepto de costas liquidadas **($2.202.751),** intereses legales **($360.005,90),** perjuicios moratorios **($34.166.667)** y las costas del presente proceso ejecutivo.

Y respecto a COLPENSIONES, no se aprecia que haya cancelado las costas liquidadas **($2.950.868),** como tampoco los intereses legales sobre dicho rubro, por valor de **($360.005,90).**

Se aprecia certificación emanada de la Dirección de Afiliaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que se indica que la accionante se encuentra afiliada desde el 16 de mayo de 1990, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES y su estado es INACTIVO.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 025 del 14 de febrero 2019, que libró mandamiento ejecutivo, ya que queda pendiente activar la afiliación de la ejecutante CIELO PIEDAD ROA ZAMORA, y el pago de las costas liquidadas **($2.950.868),** intereses legales **($360.005,90),** y las costas del presente proceso ejecutivo.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltado, que el valor de las mismas, asciende a la suma de **$2.571.060** (a cargo de PORVENIR S.A.) y **$231.761** (a cargo de COLPENSIONES).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, por lo que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	$2.950.868
COSTAS PRIMERA INSTANCIA RECONOCIDAS POR PORVENIR S.A.	$748.117
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	**$2.202.751**
INTERESES LEGALES A CARGO DE PORVENIR S.A.	**$360.005,90**
PERJUICIOS MORATORIOS, CAUSADOS DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 2018, HASTA EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, A CARGO DE PORVENIR S.A.	**$34.166.667**
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	**$2.950.868**
INTERESES LEGALES A CARGO DE COLPENSIONES	**$360.005,90**
TOTAL ADEUDADO	**$40.040.297,46**

3º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será

tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NARVAY LOZANO MILLÁN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00336

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 335

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las

oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR.

Limítese el embargo en la suma de $889.144,58.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 08 de 2021
Oficio N° 332

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200033600**

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NARVAY LOZANO MILLAN
C.C. 6.496.734
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $889.144,58.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 08 de 2021
Oficio N° 333

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200033600**

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NARVAY LOZANO MILLAN
C.C. 6.496.734
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $889.144,58.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELIAS GARCES MOSQUERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2020-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial que antecede, el Centro de Embargos - Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del BANCO DE BOGOTÁ, señala, que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable, adjuntando el certificado de inembargabilidad, ciñendo su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del artículo 40 de la ley 1815 de 2016.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 336

Santiago de Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Centro de Embargos - Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO CHAVES CORTES
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920200036600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

Le hago saber que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** la cual se realizó a través de correo enviado el día 22 de enero de 2021, a la dirección de correo electrónico njudiciales@omapfre.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0369

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda

por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 22 de enero de 2021, fue

recibido y leído por la llamada en garantía en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

5.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS D EPENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920200042700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual se realizó a través de correo enviado el día 29 de enero de 2021, a la dirección de correo electrónico njudiciales@omapfre.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0313

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de-datos.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 29 de enero de 2021, fue recibido y leído por la llamada en garantía en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY PATRICIA DAVILA ROZO
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920200048500

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a través de apoderadas judiciales.

Finalmente le comunico a la señora Juez, que con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0381

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de las accionadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.
Observa el Despacho que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar las pólizas de renta vitalicia

con vigencia temporal comprendidas 01/01/2008 al 31/12/2018, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

> *"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

5.- RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 253.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

7.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

8.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

9.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Lo anterior conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 08 DE FEBRERO DE 2021 TELEGRAMA # **043**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CARRERA 14 # 96-34
BOGOTA D.C.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0325 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021,** Y EL **AUTO 0381 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA A **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **NANCY PATRICIA DAVILA ROZO,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** Y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** CON **RADICACIÓN 2020-00485**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00012

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0314

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 08 DE FEBRERO DE 2021 TELEGRAMA # **044**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 026 DEL 29 DE ENERO DE 2021,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** CON **RADICACIÓN 2021-00012**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS ROCHA RESTREPO
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R.
RAD.: 76001310500920210003200

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 0231 del 27 de enero del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0375

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DOLLY ARANGO VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210003400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 032

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **168.039** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA DOLLY ARANGO VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE LA DEMANDA** ordinaria

laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA DOLLY ARANGO VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA DOLLY ARANGO VALENCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.675.572.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANKLIN ROJAS GOMEZ
DDO: ALBA ZUÑIGA Y OTROS COMO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO RODRIGUEZ TORRES
RAD.: 76001310500920210003900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 040

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **STEPHEN PASTRANA MEJIA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **289.970** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FRANKLIN ROJAS GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca. Lo anterior para que lo represente conforme a

los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE LA DEMANDA** ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FRANKLIN ROJAS GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca, contra los señores **ALBA ZUÑIGA RAYO, ADOLFO RODRIGUEZ ZUÑIGA, MONICA RODRIGUEZ ZUÑIGA, ISABELLA RODRIGUEZ ZUÑIGA** y **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ZUÑIGA,** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE RODOLFO RODRIGUEZ TORRES.** Así mismo contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EN MENCIÓN.**

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los señores **ALBA ZUÑIGA RAYO, ADOLFO RODRIGUEZ ZUÑIGA, MONICA RODRIGUEZ ZUÑIGA, ISABELLA RODRIGUEZ ZUÑIGA** y **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ZUÑIGA,** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE RODOLFO RODRIGUEZ TORRES**, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RODOLFO RODRIGUEZ TORRES,** el cual se efectuará incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a los emplazados, que se les ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

5°- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RODOLFO RODRIGUEZ TORRES,** a la doctora **ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

6°- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($400.000),** como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE GERMINTON LEITON NARVAEZ
DDO.: LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.
RAD.: 2020-00033

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega copia de las guía número NY007459051CO de la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, respecto a la diligencia de notificación adelantada a la demandada **LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.,** sin que con ello se evidencie que dicha la diligencia de notificación haya sido efectiva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0343

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada a la demandada **LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.,** la cual debe de ser expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI - CONFAMDI
DDO: LORENA CABRERA MARIN
RAD.: 76001310500920200013200

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del plenario, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI,** por medio del cual allega el documento original, de la copia que reposa a folio 25 del expediente, el cual data el 17 de julio de 2019, con referencia CD-053894-S010170905, lo anterior con el fin de dar trámite a la solicitud de tacha de documento que adelanta la apoderada judicial de la demandada **LORENA CABRERA MARIN.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA PRELIMINAR**. Pasa para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0331

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y el memorial poder allegado, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente físico el documento original, con referencia CD-053894-S010170905, de fecha 17 de julio de 2019, remitido por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.**

2.- SEÑALESE el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA DEL CARMEN DONADO LEVY
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-00275

SECRETARIA
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0370

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.- RECONOCER personería a la doctora J**EIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTIAS, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 021

Secretaría: